



NÚMERO CPL-201-LXII-19
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO DE JALISCO

ASUNTO: Se remite para su publicación la minuta de decreto número 27260/LXII/19

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E .

SECRET GRAL DE GOB

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 27260/LXII/19, por el que se establecen las bases del Programa de Verificación Vehicular del Estado de Jalisco, se reforman la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco; la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Agencia Integral de Regulación de Emisiones" y se expide su ley orgánica.

ABR8'19 13:49

TELE

001638

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, 5 DE ABRIL DE 2019

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

MIRIAM BERENICE RIVERA RODRÍGUEZ

IRMA DE ANDA LICEA

FJUS/cmap



NÚMERO _____
 DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
 DE JALISCO

NÚMERO 27260/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

P O D E R
 LEGISLATIVO

SE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 72 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN XII, 19 FRACCIÓN X, 44 PRIMER PÁRRAFO Y SE AGREGA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE TODOS LOS DEMÁS, 51, 169 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN V, SE CREA UNA FRACCIÓN VI RECORRIÉNDOSE TODAS LAS DEMÁS Y SE AGREGA UN ÚLTIMO PÁRRAFO, 174 PRIMER PÁRRAFO Y SE ELIMINA EL SÉPTIMO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE TODOS LOS DEMÁS, SE CREA EL ARTÍCULO 174 BIS, 185 FRACCIONES II, III, IV, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V Y SE AGREGAN TRES ÚLTIMOS PÁRRAFOS, 188 ADICIONÁNDOLE UN PÁRRAFO TERCERO Y RECORRIÉNDOSE TODOS LOS DEMÁS Y 190 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "AGENCIA INTEGRAL DE REGULACIÓN DE EMISIONES" Y SE EXPIDE SU LEY ORGÁNICA.

SECRETARÍA
 DEL CONGRESO

ARTÍCULO PRIMERO. Se establecen las bases del Programa de Verificación Vehicular del Estado de Jalisco y se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que la contratación del proveedor del paquete tecnológico para el equipamiento, operación, mantenimiento, administración y control de los establecimientos de verificación de emisiones vehiculares, trascienda administraciones hasta por el plazo de quince años, para quedar como sigue:

BASES DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE JALISCO

La verificación vehicular le corresponde al Ejecutivo del Estado de Jalisco y se podrá ejercer a través del Organismo Público Descentralizado "Agencia Integral de Regulación de Emisiones", empresas públicas o particulares, manteniendo el Ejecutivo del Estado el control en todas sus etapas, desde su implementación, instalación, trasmisión, suministro y verificación de los vehículos. El Programa de Verificación Vehicular del Estado de Jalisco deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y deberá implementarse conforme a las siguientes



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

BASES:

I. Lograr la cobertura en el estado, la eficiencia, calidad, confiabilidad, transparencia, continuidad y seguridad de la verificación vehicular;

II. Impulsar la inversión, libre competencia y concurrencia, de los establecimientos de verificación vehicular, en lugares donde sea factible su instalación conforme a las reglas, criterios y lineamientos que establezca el Ejecutivo del Estado de Jalisco;

III. Ser acorde con las innovaciones y adelantos tecnológicos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes sobre control de emisiones contaminantes de vehículos automotores e implementar aquellos adelantos tecnológicos que sean acordes con estas normas;

IV. La verificación vehicular será realizada mediante la aplicación de la tecnología para la medición y control de las emisiones vehiculares que garantice su efectividad regulada por un sistema anticorrupción, para esto el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial podrá contratar al proveedor del paquete tecnológico para el equipamiento, operación, mantenimiento, administración y control de los establecimientos de verificación de emisiones vehiculares. En términos del artículo 35, fracción XI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se autoriza que esta contratación sea hasta por un plazo de quince años conforme a la reglamentación que emita el Ejecutivo del Estado de Jalisco la que deberá considerar la viabilidad económica.

El proveedor del paquete tecnológico deberá otorgar las garantías económicas necesarias para el cumplimiento de su contratación;

V. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, autorizará la instalación y operación de establecimientos para que estos puedan contratar el suministro de la tecnología y la comunicación para la prestación del servicio de verificación vehicular, en condiciones de libre competencia y concurrencia, conforme a los criterios que establezca el Ejecutivo para la óptima distribución de los establecimientos de verificación con los que se atienda a la población. La vigencia de estos contratos no podrá exceder del plazo de la contratación expresada en la anterior fracción;

VI. La operación del Programa de Verificación Vehicular será controlada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del equipo tecnológico instalado en un centro de control;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VII. Se creará un Organismo Público Descentralizado, el que con recursos presupuestales, donados, transferidos o mediante ingresos propios, podrá instalar y operar establecimientos de verificación vehicular;

VIII. Los ingresos por comprobantes de verificación vehicular, así como los que se obtengan por la contratación y las autorizaciones que se expresan en las anteriores fracciones IV y V del presente decreto, serán destinados al Fondo Estatal de Protección al Ambiente, para la política pública y programas de calidad del aire, de control de la contaminación, mitigación y compensación ambiental, así como para apoyos e incentivos para el mejoramiento del parque vehicular que incida en el control de la contaminación atmosférica; y

IX. Los vehículos eléctricos quedarán exentos de la verificación vehicular; el reglamento en materia de verificación vehicular deberá establecer las distinciones para los vehículos híbridos y los que por sus innovaciones tecnológicas sean de bajas emisiones contaminantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VII del artículo 72 y se adiciona un artículo 72 BIS de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Artículo 72. [...]

I a VI. [...]

VII. Establecerán programas de verificación de emisiones contaminantes con carácter de obligatorio para los vehículos que circulen en el Estado de Jalisco.

Corresponden a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, las siguientes atribuciones:

a) Establecer, conducir y coordinar la política para la verificación vehicular en el Estado de Jalisco, como parte de los instrumentos de control de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores;

b) Promover otros instrumentos de política para que de manera conjunta con la verificación vehicular fortalezcan el control de la contaminación atmosférica;

c) Proponer instrumentos de política y programas para el mejoramiento del parque vehicular;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

d) Contratar el servicio para la implementación de tecnología para la verificación vehicular;

e) Planear la distribución de los establecimientos de verificación vehicular conforme a las reglas, criterios y lineamientos que se establezcan en las disposiciones del reglamento en la materia;

f) Emitir el programa de verificación vehicular conforme a las disposiciones del reglamento en la materia;

g) Certificar la factibilidad y autorizar la instalación de los establecimientos de verificación vehicular, así como resolver sobre su modificación, revocación, cesión o prórroga;

h) Proponer la tarifa de la verificación vehicular del programa de verificación vehicular la cual se establecerá en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco;

i) Determinar el monto que se deberá enterar por cada línea de verificación que se instale en los establecimientos de verificación vehicular;

j) Aprobar los contratos para suministrar la tecnología a establecimientos que presten el servicio de verificación vehicular;

k) Promover la participación de los municipios en la constitución de esquemas asociativos para la instalación y operación de establecimientos de verificación vehicular; y

l) En coordinación con la Secretaría de la Hacienda Pública y la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, evaluar y procurar la rentabilidad y retorno de inversiones para la operación del programa de verificación vehicular por parte de los particulares.

VIII al XI. [...]

XII. Ejercerán las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 72 Bis. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, deberán pagar los derechos correspondientes del programa de verificación vehicular conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona una fracción X al artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 70. [...]

I al VII. [...]

VIII. [...]

En el caso del pago por incorporación de establecimientos de enseñanza privada y por inspección de las mismas, deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del calendario escolar, ante la oficina central de recaudación fiscal;

IX. El pago de los derechos derivados de la expedición de información que se obtenga en base a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad al costo del servicio prestado, según lo establezca la Ley de Ingresos del Estado; y

X. El pago de los derechos que se generen por la verificación vehicular.

ARTÍCULO CUARTO. Se modifican los artículos 5 fracción XII, 19 fracción X, 44 primer párrafo y se agrega un párrafo cuarto recorriéndose el ya existente, 51, 169 primer párrafo, fracción V, se crea una fracción VI recorriéndose todas las demás y se crea un último párrafo, 174 primer párrafo y se elimina el séptimo párrafo recorriéndose todos los demás, se crea el 174 Bis, 185 fracciones II, III, IV, se adiciona una fracción V y se agregan tres últimos párrafos, 188 adicionándole un párrafo tercero y recorriéndose todos los demás, y 190 fracción IV de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 5. [...]

I a XI. [...]

XII. Comprobante de verificación vehicular: constancia, calcomanía, holograma, formato o cualquier instrumento tecnológico, con características de seguridad e identificación, que autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y que sirve para comprobar el cumplimiento con la verificación vehicular;

XIII al XXI. [...]



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

[...]

Artículo 19. [...]

I al IX. [...]

X. Registrar vehículos, expedir o autorizar comprobantes de verificación vehicular y los elementos de identificación conforme a su tipo y características de cada vehículo, como placas, calcomanías, hologramas y tarjetas de circulación;

XI al XXXVII. [...]

Artículo 44. Todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y su reglamento; para ello deberán estar inscritos en el registro estatal, portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características, tales como placas, tarjeta de circulación, comprobante de verificación vehicular y constancia o póliza de seguro vial vigentes que garantice los daños y perjuicios contra terceros; así como cualquier otro mecanismo electrónico de identificación vehicular que para esos efectos implemente la Secretaría.

[...]

[...]

Los vehículos eléctricos quedarán exentos de portar y contar con el comprobante de verificación vehicular.

Todo conductor deberá portar la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la presente ley y su reglamento.

Artículo 51. A los vehículos registrados en otra entidad federativa, para circular en las vías públicas del Estado no se les exigirán requisitos diferentes o adicionales a los que deban de satisfacer en su lugar de procedencia; su cumplimiento se comprobará mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción. Lo anterior con la excepción del cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en el Estado de Jalisco.

Artículo 169. Procederá aplicar como medida de seguridad, además de las sanciones que resulten por las infracciones cometidas, el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, en los siguientes casos:

I al IV. [...]

V. El vehículo que al transitar en la vía pública sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que sus emisiones de gases contaminantes rebasan los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos del artículo 174 Bis fracciones III, IV, VI y VII. El exceso de emisiones contaminantes a que se refiere esta fracción, se establecerá en la reglamentación del programa de verificación vehicular;

VI. El vehículo que porte algún comprobante del programa de verificación vehicular apócrifo o que no corresponda al vehículo que lo porte;

VII. El vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados por la Secretaría, para las unidades de transporte público;

VIII. El vehículo que circule con baja administrativa;

IX. Cuando se preste un servicio público sin la concesión, permiso o autorización correspondiente;

X. Cuando el conductor preste otro servicio distinto al autorizado en la concesión, permiso o autorización correspondiente;

XI. Cuando el conductor o propietario de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles preste dicho servicio sin contar con la autorización y licencia de identificación, debidamente registrados en el Registro Estatal;

XII. Cuando el conductor o propietario de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo; y

XIII. Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia.

En el caso de las fracciones V y VI, el conductor o propietario, para liberar el vehículo retirado de la circulación, deberá pagar la verificación vehicular, y tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que se le



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

entregue el vehículo para circular a efecto de verificarlo, de no hacerlo así se le considerará como reincidente en los términos del artículo 188 de la presente Ley.

Artículo 174. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por conducto de la policía vial, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

En el caso donde proceda sanción pecuniaria, arresto administrativo inconmutable o trabajo comunitario, o aplique suspensión o cancelación de licencia o gafete, se observara lo dispuesto en la presente ley.

En el caso de reincidencia de las infracciones contempladas en este capítulo se aplicará lo dispuesto en el artículo 188.

A las infracciones dispuestas en el artículo 183 BIS se aplicará una sanción de 20 a 60 unidades de medida y actualización, la cual será conmutable hasta por el cincuenta por ciento, al asistir a un curso de sensibilización sobre los derechos de los ciclistas que será impartido por la Secretaría o por las autoridades municipales en materia de movilidad.

Artículo 174 Bis. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan infracciones relacionadas con el programa de verificación vehicular, de la siguiente forma:

I. Las infracciones dispuestas en los artículos 185 fracción III, IV y V, se aplicará una sanción de 20 a 25 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

II. La infracción dispuesta en el artículo 185 fracción II por rebasar los límites permisibles, se aplicará una sanción de 20 a 30 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. La infracción dispuesta en el artículo 185 fracción II por rebasar 1.5 veces los límites permisibles, se aplicará una sanción de 30 a 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. La infracción dispuesta en el artículo 185 fracción II por rebasar 2 veces o más los límites permisibles, se aplicará una sanción de 50 a 70 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

V. La infracción dispuesta en el artículo 185 fracción II cometida con vehículos de las modalidades establecidas en el artículo 85 fracciones I y IV y vehículos pesados definidos conforme al Reglamento, que rebasen los límites permisibles, se aplicará una sanción de 40 a 60 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

VI. La infracción dispuesta en el artículo 185 fracción II cometida con vehículos de las modalidades establecidas en el artículo 85 fracciones I y IV y vehículos pesados definidos conforme al Reglamento, que rebasen 1.5 veces los límites permisibles, se aplicará una sanción de 60 a 80 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; y

VII. La infracción dispuesta en el artículo 185 fracción II cometida con vehículos de las modalidades establecidas en el artículo 85 fracciones I y IV y vehículos pesados definidos conforme al Reglamento, que rebasen 2 veces o más los límites permisibles, se aplicará una sanción de 80 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

Artículo 185. [...]

I. [...]

II. Al conductor que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que exceden los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Al conductor que circule en vehículo que no cuente con el comprobante de verificación vehicular vigente;

IV. Al propietario del vehículo que no haya sido verificado dentro del plazo establecido en el programa de verificación vehicular; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

V. Al conductor del vehículo que porte algún comprobante del programa de verificación vehicular apócrifo o que no corresponda al vehículo que lo porte.

Adicionalmente a la multa que se señala en la fracción II y V del presente artículo, se retirará de la circulación el vehículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracción V y VI de la presente Ley, en el momento del levantamiento de la cédula de infracción.

En el caso de la fracción II de este artículo, la multa solo será reducida al mínimo si es que el problema de contaminación es corregido y lo acredita con el comprobante vigente fechado dentro de los 30 días naturales siguientes a la liberación del vehículo. Para estos efectos, el pago de la multa no será condicionante para la liberación del vehículo retirado de la circulación en los términos del párrafo anterior.

En los supuestos establecidos por las fracciones III y IV, la sanción que se imponga podrá ser condonada si el vehículo que la motivó es verificado con resultado aprobatorio, dentro de los 30 días naturales siguientes al de la notificación de la sanción.

Artículo 188. [...]

[...]

Por la reincidencia en las infracciones previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 185, se incrementará el importe de la multa correspondiente en un 70 por ciento. En el caso del párrafo último del artículo 169, será considerado reincidente en los términos establecidos.

Tratándose de la infracción contenida en el artículo 186, a la persona que reincidiera dentro del año siguiente a haber cometido la infracción, además de la sanción económica o del arresto administrativo inconmutable, se suspenderá la licencia de conducir por un periodo de seis meses y, de volver a reincidir dentro del año siguiente, independientemente de la sanción económica y el arresto administrativo inconmutable, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido dos años de la cancelación, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 179, 187 y 192 fracciones I y II, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de taxi en sus diversas modalidades, así como de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, dentro de los treinta días siguientes, se duplicara el importe de la multa correspondiente.

Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 179, 187 y 192 fracción I y II, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de los treinta días siguientes, la sanción se incrementará hasta en doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 190. [...]

I. a III. [...]

IV. Infringir lo previsto en el artículo 185 fracciones II, III, IV y V de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Agencia Integral de Regulación de Emisiones" y estará sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO. Se expide la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado "Agencia Integral de Regulación de Emisiones", para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO "AGENCIA INTEGRAL DE REGULACIÓN DE
EMISIONES"**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la "Agencia Integral de Regulación de Emisiones" como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por:

I. Agencia: El Organismo Público Descentralizado denominado "Agencia Integral de Regulación de Emisiones";

II. Bases del Programa: Las Bases del Programa de Verificación Vehicular del Estado de Jalisco;

III. Centro de Control del Sistema de Verificación Vehicular: La tecnología instalada para controlar, vigilar e intervenir desde una central, la operación del Programa de Verificación Vehicular mediante el uso de tecnologías, operada por el Proveedor de Tecnología con la intervención vigilancia y acceso permanente de la Secretaría;

IV. Contrato: Contrato de prestación de servicios que otorgue la Secretaría al Proveedor de Tecnología, para prestar el servicio de proveeduría de tecnología para la verificación vehicular;

V. Contrato de Suministro de Líneas de Verificación Vehicular: El contrato aprobado por la Secretaría por el que el Proveedor de Tecnología suministra la tecnología y las Líneas de Verificación a los Establecimientos de Verificación Vehicular;

VI. Director General: El Director General del Organismo Público Descentralizado denominado "Agencia Integral de Regulación de Emisiones";

VII. Establecimiento de Verificación Vehicular: El establecimiento autorizado por la Secretaría a personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, asociaciones público-privadas u otras asociaciones entre particulares y entes públicos, para instalar y operar la tecnología y las Líneas de Verificación Vehicular, en los que se prestará el servicio de verificación de emisiones de gases contaminantes de los vehículos automotores;

VIII. Fondo Ambiental: El Fondo Estatal de Protección al Ambiente;

IX. Línea de Verificación Vehicular: El conjunto de equipos y sistemas para realizar verificaciones vehiculares conforme a los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, con conexión a través de una línea de comunicación con el Centro de Control del Sistema de Verificación Vehicular;



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

X. Programa de Verificación Vehicular: El programa emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial conforme a las Bases del Programa y el Reglamento, que establece la verificación vehicular en el Estado de Jalisco;

XI. Proveedor de Tecnología: El proveedor de tecnología unificada para prestar el servicio de verificación vehicular en el Estado de Jalisco, a través de contratos de suministro a los Establecimientos de Verificación Vehicular;

XII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de verificación vehicular que emita el Ejecutivo del Estado de Jalisco;

XIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y

XIV. Tecnología de Verificación Vehicular: los aparatos, equipos, sistema físico, electrónico y de programación, que integran un sistema único para operar el Programa de Verificación Vehicular, que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Artículo 3. La Agencia Integral de Regulación de Emisiones es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la operación de Establecimientos de Verificación Vehicular.

Artículo 4. La Agencia Integral de Regulación de Emisiones, tendrá su domicilio oficial en el Área Metropolitana de Guadalajara y podrá establecer oficinas en otros municipios o áreas metropolitanas del Estado.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA AGENCIA**

**CAPÍTULO I
ATRIBUCIONES**

Artículo 5. La Agencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Prestar el servicio de verificación vehicular a través de Establecimientos de Verificación Vehicular propios;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Asociarse o celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, para la instalación y operación de Establecimientos de Verificación Vehicular para prestar el servicio;

III. Invertir en la construcción, instalación y operación de los Establecimientos de Verificación Vehicular propios;

IV. Tramitar ante la Secretaría las autorizaciones para la instalación y operación de los Establecimientos de Verificación Vehicular propios;

V. Tramitar ante las autoridades competentes las licencias, permisos o autorizaciones que se requieran para la construcción, instalación y operación de los Establecimientos de Verificación Vehicular propios;

VI. Percibir y administrar los ingresos por la prestación del servicio del Programa de Verificación Vehicular en sus Establecimientos de Verificación Vehicular;

VII. Recibir y ejercer los recursos presupuestales que se autoricen por el Congreso del Estado;

VIII. Realizar transferencias y donativos al Fondo Estatal de Protección al Ambiente;

IX. Realizar o contratar publicidad o actividades de difusión para el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular;

X. Adquirir créditos para la construcción, instalación y operación de los Establecimientos de Verificación Vehicular propios, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Celebrar convenios y contratos para la adquisición de bienes inmuebles y muebles o derechos posesorios, que sean necesarios para la instalación de sus oficinas, el espacio físico del Centro de Control del Sistema de Verificación Vehicular y los Establecimientos de Verificación Vehicular propios;

XII. Celebrar actos jurídicos y contratos con personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, para la construcción e instalación de los Establecimientos de Verificación Vehicular propios;

XIII. Participar en asociaciones público-privadas cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco, y otros esquemas de contratación y



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

asociativos para el establecimiento u operación de Establecimientos de Verificación Vehicular;

XIV. Solicitar a la Secretaría la gestión ante la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública para la construcción o instalación de los Establecimientos de Verificación Vehicular propios;

XV. Adquirir recursos materiales para colaborar con grupos especializados de policías viales para la supervisión y el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular;

XVI. Adquirir equipos exclusivamente para ser utilizados en operativos en coordinación con la policía vial para el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular;

XVII. Celebrar los contratos o actos jurídicos que exija el cumplimiento de sus objetivos;

XVIII. Ejercer las acciones y defensas legales para el cumplimiento de sus objetivos; y

XIX. Las demás establecidas en el Reglamento y en las leyes.

**CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LA AGENCIA**

Artículo 6. La Agencia se conforma por:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Director General;
- III. Estructura Administrativa, como órgano de administración y operación; y
- IV. Órgano de Control.

Artículo 7. La Estructura Administrativa, se establecerá en el reglamento interno de la Agencia.

**Sección Primera
De la Junta de Gobierno**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 8. La Junta de Gobierno, es el máximo órgano de gobierno de la Agencia y se integra por los siguientes miembros titulares y sus respectivos suplentes:

I. Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el funcionario público que éste designe;

II. Los vocales, que serán los titulares de las dependencias que se expresan a continuación o a quien éstos designen:

a) Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;

b) Secretaría de la Hacienda Pública;

c) Secretaría del Transporte;

d) Secretaría de Seguridad;

e) Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

f) Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara;

g) Contraloría del Estado; y

h) Organismo de la Sociedad Civil.

III. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Organismo.

Artículo 9. Todos los miembros de la Junta de Gobierno participarán con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, la Contraloría del Estado y el Organismo de la Sociedad Civil, quienes únicamente participarán con voz.

Los miembros de la Junta de Gobierno no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus actividades, con excepción del Director General.

La Junta de Gobierno requiere de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente y ejercer sus atribuciones, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Las reglas de votación y suplencias se establecerán en el Reglamento Interno de la Agencia.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Los miembros de la Junta de Gobierno elegirán al Organismo de la Sociedad Civil, que se integrará a la misma; para ello deberán considerar que cuente con mínimo 5 años de experiencia probada en políticas públicas en la calidad el aire, que esté debidamente constituida y que no tenga conflicto de interés con las decisiones o acuerdos que se tomen en la Junta de Gobierno.

Artículo 10. La Junta de Gobierno además de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar anualmente las políticas, planes, programas y estrategias para la consecución de los objetivos y fines de la Agencia;
- II. Autorizar el gasto operativo de la Agencia y su modificación;
- III. Aprobar la estructura de la Agencia, así como sus modificaciones;
- IV. Aprobar los sueldos y prestaciones de los servidores públicos de la Agencia, conforme a la normativa vigente;
- V. Vigilar el debido cumplimiento de los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina, conforme a los cuales la Agencia ejercerá su presupuesto;
- VI. Elaborar un informe público anual, detallando las actividades realizadas por la Junta de Gobierno;
- VII. Comunicar, por conducto del Director General, por escrito sobre el nombramiento y cualquier cambio en los miembros que integran la Junta de Gobierno;
- VIII. Autorizar las modificaciones que requiera la Agencia, dejando a salvo los derechos previamente generados a favor de terceros dentro de la misma;
- IX. Aprobar el Reglamento Interior, que será expedido por el Titular del Poder Ejecutivo, así como demás lineamientos y normativa interna;
- X. Autorizar la estructura administrativa y operativa que formará parte de la Agencia, así como los términos en que se llevará a cabo dicha contratación a través de manera directa;
- XI. Aprobar la inversión para la instalación de Establecimientos de Verificación Vehicular;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XII. Aprobar la inversión de recursos materiales para el equipamiento de grupos especializados de policías viales para la supervisión y el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular;

XIII. Aprobar la contratación de créditos para la construcción, instalación y operación de los Establecimientos de Verificación Vehicular propios, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

XIV. Las demás previstas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 11. El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las sesiones, ya sean ordinarias o extraordinarias, que celebre la Junta de Gobierno;

II. Autorizar el orden del día de las sesiones;

III. Presidir las sesiones;

IV. Autorizar, junto con el Secretario Técnico, las actas que se levanten en virtud de la celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno;

V. Recibir y resguardar, las acreditaciones de los integrantes de la Junta de Gobierno;

VI. Representar jurídicamente a la Junta de Gobierno, facultad que podrá delegar en otro servidor público en caso de ser necesario;

VII. Procurar que los acuerdos y decisiones que apruebe la Junta de Gobierno, se apeguen a los criterios de economía, eficacia, transparencia, imparcialidad y honradez, con el objeto de buscar siempre las mejores condiciones para la consecución de los fines de la Agencia; y

VIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

Sección Segunda
Del Director General



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 12. El Director de la Agencia será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 13. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional preferentemente en la materia que se trate o acreditar experiencia en la misma al momento de su designación;
- III. Preferentemente demostrar experiencia en dirección y manejo de empresas; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 14. El Director General, tiene las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, además:

- I. Ejercer las atribuciones de la Agencia que no se encuentran establecidas para otras instancias públicas;
- II. Atender las políticas, normas o lineamientos que emita la Secretaría;
- III. Proponer a la Secretaría políticas para la mejora continua de la operación de los Establecimientos de Verificación Vehicular y del Programa de Verificación Vehicular;
- IV. Rendir un informe mensual a la Secretaría, sobre la instalación y operación de los Establecimientos de Verificación Vehicular propios;
- V. Proporcionar la información que le sea requerida por la Secretaría o la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;
- VI. Mantener actualizados los estados financieros de la Agencia;
- VII. Convocar, por instrucción del Presidente de la Junta de Gobierno a las sesiones de este órgano;
- VIII. Vigilar la debida operación de sus Establecimientos de Verificación Vehicular; y
- IX. Las demás establecidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Sección Tercera Del Órgano de Control

Artículo 15. La Agencia tendrá un órgano de control en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. El funcionamiento y atribuciones de dicho órgano se sujetarán a las disposiciones que determine la Contraloría del Estado.

CAPÍTULO III PATRIMONIO DEL ORGANISMO

Artículo 16. El patrimonio de la Agencia se integra en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 17. El régimen laboral de los trabajadores al servicio de la Agencia, se registrará conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se derogan los ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO, así como los artículos SEGUNDO TRANSITORIO, TERCERO TRANSITORIO Y CUARTO TRANSITORIO del decreto 25921/LXI/16, aprobado por este Congreso el seis de noviembre de dos mil dieciséis publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado de Jalisco, contará con el plazo de noventa días para emitir el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico en materia de verificación vehicular, así como el Programa de Verificación Vehicular.

CUARTO. La Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado "Agencia Integral de Regulación de Emisiones", deberá aprobar el Reglamento Interno de la Agencia, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

el cual deberá ser remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Los establecimientos acreditados para ofrecer el servicio de verificación vehicular que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se encuentren vigentes deberán transitar al programa de verificación vehicular cumpliendo con las disposiciones que se establezcan conforme al presente decreto. La vigencia de las acreditaciones actuales, no podrá ser excedida ni prorrogada, si antes no transitan al programa de verificación vehicular conforme a lo dispuesto en este Decreto.

SEXTO. Las infracciones y medidas de seguridad que establecen los artículos 169 fracción V y 185 fracción II, III y IV de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, serán aplicables a partir del primero de enero de 2020.

SÉPTIMO. Para que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial pueda ejercer la atribución conferida en el artículo 72, fracción VII, inciso d), de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente antes precisada en el presente Decreto, se deberá agotar el procedimiento de Licitación Pública Internacional a través de la Secretaría de Administración, a fin de seleccionar el proveedor al que le será otorgada la contratación a que hace referencia el numeral antes citado. Dicho procedimiento deberá llevarse a cabo de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y su Reglamento.

OCTAVO. Antes de que concluya el presente ejercicio presupuestal, la Secretaría de la Hacienda Pública del Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia deberá realizar las adecuaciones administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente decreto.



NÚMERO CPL-201-LXII-19
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO DE JALISCO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 5 DE ABRIL DE 2019

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

DIPUTADO PRESIDENTE


SALVADOR CARO CABRERA

DIPUTADA SECRETARIA


MIRIAM BERENICE RIVERA RODRÍGUEZ

DIPUTADA SECRETARIA


IRMA DE ANDA LICEA

Esta hoja corresponde a la minuta por el que se establecen las bases del Programa de Verificación Vehicular del Estado de Jalisco, se reforman la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco; la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Agencia Integral de Regulación de Emisiones" y se expide su ley orgánica.

FJUS/cmap